



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01710 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3042-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : NINOSHKA KALINKA SALAS MORENO
ENTIDAD : PODER JUDICIAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ASIGNACIÓN DE PLAZA
AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora NINOSHKA KALINKA SALAS MORENO contra la Resolución Administrativa Nº 227-2014-P-CSJAN/PJ, del 14 de abril de 2014, emitida por la Corte Superior de Justicia de Ancash del Poder Judicial, por haberse agotado la vía administrativa.*

Lima, 2 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. El 3 de enero de 2014, la señora NINOSHKA KALINKA SALAS MORENO, en adelante la impugnante, solicitó a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash del Poder Judicial, en adelante la entidad, en su condición de candidata elegible del Concurso Público Abierto de Selección de Personal Nº 001-2013-ANCASH, la adjudicación de la plaza de Analista de II de la Oficina de Administración y Finanzas de la Corte Superior de de Justicia de Ancash.
2. Con Resolución Administrativa Nº 034-2014-P-CSJAN-PJ, del 14 de enero de 2014, la Presidencia de la Corte Superior de de Justicia de Ancash de la entidad resolvió asignar a la impugnante, a partir del 1 de febrero de 2014, la Plaza Nº 024828, cargo de Analista de II de la Oficina de Administración y Finanzas de la Corte Superior de de Justicia de Ancash.
3. No obstante, mediante Resolución Administrativa Nº 227-2014-P-CSJAN/PJ¹, del 14 de abril de 2014, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash de la entidad resolvió, entre otros, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa Nº 034-2014-P-CSJAN-PJ, toda vez que al emitirse el referido acto se contravino lo establecido en el literal c) del artículo 53º del Reglamento para el desarrollo de los Concursos Públicos y Abiertos de Selección de Personal en la entidad, aprobado por Resolución Administrativa Nº 038-2012-CE-PJ, incurriendo con ello en una de las causales de nulidad del acto administrativo.

¹ Notificada a la impugnante el 23 de julio de 2014, según cargo de notificación que obra en el expediente.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 4 de junio de 2014, la impugnante presentó un escrito al que denominó “recurso de revisión” contra la Resolución Administrativa N° 227-2014-P-CSJAN/PJ, solicitando que se revoque la misma, toda vez que no se encuentra debidamente motivada. Asimismo, señala que se habrían vulnerado los principios de defensa y de debido procedimiento.
5. Con Oficios N°s 3874-2014-P-CSJAN/PJ y 003-2014-JCAT-JS-CSJAN/PJ, la Corte Superior de Justicia de Ancash de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final³, el Tribunal carece de

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal.”

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Respecto del escrito presentado por la impugnante el 4 de junio de 2014

12. De la revisión del escrito presentado por la impugnante el 4 de junio de 2014 denominado “recurso de revisión”, se aprecia una manifestación de voluntad de la impugnante dirigida a obtener de la entidad un pronunciamiento distinto al

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.”

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

expresado en la Resolución Administrativa N° 227-2014-P-CSJAN/PJ, al no estar conforme con la decisión adoptada por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash de la entidad.

13. En tal sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, es posible considerar que, con prescindencia de la denominación que la impugnante asignó a su escrito del 4 de junio de 2014, éste evidencia el carácter de una impugnación, que al no estar amparada en la existencia de una nueva prueba, debe entenderse como un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 227-2014-P-CSJAN/PJ.

De la validez de los actos administrativos y la declaración de nulidad de oficio

14. En el artículo 10° de la Ley N° 27444⁶ se encuentran establecidos los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho.
15. De acuerdo con el artículo 3° de la citada ley⁷, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento

⁵ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 213°.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.

⁶ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

⁷ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la misma ley⁸.

16. Esta declaración de nulidad tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12º de la Ley N° 27444.
17. El numeral 202.1 del artículo 202º de la ley antes mencionada establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
18. Con relación a la facultad de las entidades de la administración pública, de declarar la nulidad de oficio de aquellos actos que agraven el interés público, se ha señalado que *“La resolución que declare la nulidad administrativa de oficio será ejecutiva y solo puede ser objeto de cuestionamiento a través de la vía contencioso administrativa a cuyo efecto se prevé que por su sola emisión se produce el agotamiento de la vía administrativa”*⁹.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la impugnante

19. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se puede apreciar que el recurso impugnativo interpuesto por la impugnante está dirigido contra la resolución que declaró la nulidad de oficio de la Resolución

encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

⁸ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 9º.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Séptima Edición. Lima: 2008, Gaceta Jurídica. p. 539.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Administrativa N° 034-2014-P-CSJAN-PJ, generándose por esta situación el agotamiento de la vía administrativa de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444¹⁰.

Asimismo, cabe indicar que el acto que pone fin a la vía administrativa sólo puede ser impugnado ante el Poder Judicial, de acuerdo a lo regulado en el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley N° 27444¹¹.

20. En tal sentido, esta Sala considera que habiendo quedado acreditado que ya se agotó la vía administrativa, el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 227-2014-P-CSJAN/PJ, deviene en improcedente, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la impugnante.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora NINOSHKA KALINKA SALAS MORENO contra la Resolución Administrativa N° 227-2014-P-CSJAN/PJ, del 14 de abril de 2014, emitida por la Presidencia de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH DEL PODER JUDICIAL, al haberse agotado la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora NINOSHKA KALINKA SALAS MORENO y a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH DEL PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

¹⁰ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 218°.- Agotamiento de la vía administrativa

(...)

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o”.

¹¹ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 218°.- Agotamiento de la vía administrativa

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado (...).”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

TERCERO.- Devolver el expediente a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH DEL PODER JUDICIAL.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTÍNELLI MONTOYA
VOCAL

A4/P4